

URGENTE DESACATO

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Palacio de Justicia Of. 902 Telefax 710234

ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 4444

Neiva, octubre 27 de 2016

Señores

PAGINA WEB RAMA JUDICIAL-

Bogotá

Rad. 41001-41-89-001-2016-01094-01

Acción Tutela

Accionante: DORALY SALGADO ARAGÓN

Accionada: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA Y OTROS

Notificado: DORALY SALGADO ARAGÓN

Cordial Saludo,

COMEDIDAMENTE LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, SE DISPUSO: **“Ante la imposibilidad de notificar a la accionante DORALY SALGADO ARAGÓN, se dispone PUBLICAR en la página web oficial de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), lo contenido en el fallo de segunda instancia de fecha 14OCT2016, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación. CUMPLASE – FDO. BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO. JUEZA”.**

ATENTAMENTE,

KAREM ARANZAZU CALDERON TORRES

Secretaria

AR



Juzgado Segundo Civil De Circuito De Neiva

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2.016)

Rad. 2016-01094-01

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la accionante DORALY SALGADO ARAGÓN¹ contra la sentencia adiada el 02 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila.

ANTECEDENTES

La señora DORALY SALGADO ARAGON, víctima del conflicto armado, por carecer de vivienda digna donde vivir y sin otra opción, desde hace cinco años como desplazada y falta de recursos se vio obligada en fijar su habitación en el barrio Asentamiento Falla Bernal.

Que la Alcaldía Municipal a pesar de conocer su situación y bajo su aquiescencia realizó actos de posesión y señorío sobre el predio ubicado en el Asentamiento Falla Bernal donde construyó un refugio-casa con instalación de estructuras para el acceso a servicios públicos domiciliarios como electricidad y agua potable.

Que el Municipio de Neiva Huila, adelantó contra los habitantes del Asentamiento Falla Bernal, el procedimiento policivo de restitución de espacio público, ordenándose mediante Resolución No., 0057 del 10ABR2015, la recuperación de esa zona, destrucción de las viviendas y el lanzamiento.

¹ Folios 99 Y 100 del Cuaderno 1.

Que contra la citada resolución se interpusieron los recursos de ley, habiendo sido confirmada la decisión mediante la Resolución No., 0057 de 2016.

Que a la fecha de presentación de la demanda de tutela ha recibido varias visitas por parte de los funcionarios del Municipio de Neiva Huila, manifestándole el desalojo de la vivienda y posterior demolición sin que le ofrezcan alternativas de vivienda para su familia.

Que la Personería realizó llamados al Municipio de Neiva Huila – Dirección de Justicia Municipal, con el fin de obtener información sobre el trámite de desalojo, informándoles que este se cumpliría la semana próxima, que no se ha notificado a los afectados por ser un proceso policivo que no lo requiere y que efectivamente no han garantizado el derecho de vivienda por ya poseerla y no estar incluidos en el SISBEN.

Que lo manifestado por el municipio carece de veracidad teniendo en cuenta que al ser desplazada hace parte de la lista de censo para todos los fines de ese sistema.

PRETENSIONES

Solicita se protejan sus derechos fundamentales a la vivienda digna, al debido proceso y a una vida digna a que tiene derecho como ciudadana y víctima del conflicto armado encontrándose en estado de indefensión frente al Estado.

Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Neiva – Dirección de Justicia Municipal y Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, suspender lo ordenado en la Resolución No., 0219 de 2015 y 0057 de 2016, y abstenerse de llevar a cabo la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho hasta que se garantice a los ocupantes del Asentamiento Talla Bernal una solución de vivienda temporal y definitiva; y, se respete el debido proceso.

Que se le ordene a la Alcaldía Municipal de Neiva, proceda a adelantar la inscripción de los programas de vivienda de interés social que le sean aplicables.

Como medida provisional solicita se suspenda los efectos de las Resoluciones No., 0219 de 2015 y 0057 de 2016 y cualquier otro acto administrativo que ordene el lanzamiento de la accionante y demás habitantes del asentamiento Falla Bernal.

ACTUACIÓN².

Por auto de fecha 23AGS2016, se admitió la demanda de tutela, se dispuso la notificación y correr el traslado respectivo a las accionadas por el término de dos (2) días y negó la medida provisional solicitada.

CONTESTACIÓN³

LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA:

La funcionaria de la Dirección de Justicia Municipal de Neiva Huila, al momento de descorrer el traslado de la acción constitucional ha manifestado que no le consta la calidad de desplazada de la accionante por cuanto no allegó prueba sumaria que así lo acredite.

Indica que la Alcaldía Municipal de Neiva Huila, para iniciar el Proceso Policivo Administrativo No., 7830-14, se soportó en un censo realizado el 27MAR2014 por la Oficina de gestión de Riesgos remitido a la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana, trámite que dio lugar a la expedición de la Resolución No., 0219 de 2015, en el cual aparece la accionante inscrita bajo el código 20140319-026, sin ninguna condición social (víctima o desplazada del conflicto armado, discapacitado, madre cabeza de familia).

Que el trámite administrativo fue realizado por la Dirección del Espacio Público y que la Alcaldía Municipal de Neiva Huila, dentro del proceso No., 7830 busca la recuperación del espacio público; que no es cierto que el proceso se encuentre culminado, en razón a que la diligencia de despojo aún no se encuentra en firme (falta el auto en el cual se comisione para el

² Folio 10 C. 1

³ Folio 17 al 23 C. 1

cumplimiento de la resolución el cual ordene la restitución del espacio público a la Inspección de Policía Urbana -Reparto-, y falta que se allegue el censo oficial de parte de la Oficina de Gestión del Riesgo con la información cruzada con las demás dependencias.

Que es parcialmente cierto que la señora DORALY SALGADO ARAGON propuso el recurso de ley contra la Resolución No., 0057 de 2016.

Deja en claro que en cuanto a la aplicación de la Resolución No., 0219 del 10ABR2015, "Por Medio de la Cual se Restituye Una (01) Zona Comunal y Dos (02) Zonas Verdes que se encuentran identificadas como Espacio de Uso Público", expedida por el Alcalde Municipal de Neiva del periodo pasado, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra prohibidos los desalojos forzosos de poblaciones vulnerables, cuando no se les otorgan alternativas para su reasentamiento; Que la Dirección de Vivienda Social del Municipio de Neiva Huila, se ocupó de dar trámite al proceso de reubicación de las personas parte en el Proceso Policivo Administrativo No., 7830-14, entregando 16 apartamentos en el Macro proyecto Bosques de San Luís agrupación G,E,H-I y un apartamento que se encuentra actualmente pendiente de firma de promesa de compraventa. Por ende hasta no culminar tal proceso no es procedente llevar a cabo un desalojo. Por lo que, "...para dar trámite a esos procesos de reubicación la accionante deberá cumplir estrictamente con la totalidad de los requisitos legales, que para estos casos impone el Decreto 2190 del 2009, y cuya aplicación corre por cuenta del Gobierno Nacional a través de sus entidades competentes, y particularmente de FONVIVIENDA, que se encarga en ultimas de otorgar el respectivo subsidio de vivienda...".

En lo que respecta a la presunta vulneración de derechos fundamentales a la vivienda digna, vida digna, al debido proceso y a la confianza legítima por parte de la Alcaldía Municipal de Neiva, refiere que no es atribuible tal circunstancia y menos podemos hablar de amenaza de derechos

fundamentales puesto que "...los tutelantes no son objeto del proceso No. 7830-14 que se estudia, en consecuencia, NO SERÁN DESALOJADOS Y CONTRA ELLOS NO PROCEDE NINGÚN LANZAMIENTO...".

Allega como prueba documental en fotocopia simple la Resolución No., 0219 del 10ABR2015, por medio de la cual se resolvió ordenar a los habitantes o residentes del sector ubicado entre las calles 64 y 62 y las carreras 2W y 1W, restituir el área de 3.591 mts²; y, la Resolución No., 0055 del 27ABR2016, que confirma la decisión adoptada en la primera resolución.⁴

FALLO DE INSTANCIA⁵

La *a quo* al negar el amparo constitucional deprecado por la señora DORALY SALGADO ARAGÓN, luego de citar variada jurisprudencia respecto al caso concreto, se soportó en lo siguiente:

- i) Que no existe en la actualidad auto u oficio dirigido a la Inspección de Policía Urbana -Reparto- del Municipio de Neiva Huila, con el objeto de adelantar o ejecutar el desalojo teniendo en cuenta que en la actualidad no se ha culminado con el censo tendiente a la reubicación de las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad y tenga derecho a la misma, cumpliéndose de esa forma con los preceptos jurisprudenciales citados en la providencia.
- ii) Que no se demostró la condición de desplazada de la accionante o si a misma puede ser beneficiaria de la reubicación, estando incluso relacionada en el censo realizado por la Oficina de Gestión de Riesgo el 19MAR2014 "*sin que la misma tenga alguna condición social especial relacionada como desplazamiento o incluso personas a cargo*".
- iii) Que "*...la entidad accionada está realizando las acciones tendientes a garantizar lo dispuesto en la constitución y jurisprudencia sobre la materia y reubicar*

⁴ Folios 29 al 69 C. 1

⁵ Folios 74 al 84 C. 1

a las personas que cumplan los requisitos legales para acceder a una nueva vivienda, pese a la existencia de una orden de restitución, que dista de la orden de lanzamiento o desalojo...".

EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN⁶

Refiere la impugnante que su inconformidad con la sentencia de tutela de primera instancia radica en que la *a quo* no tuvo en cuenta su condición de desplazada siendo una persona de especial protección del Estado, y que por vía de tutela puede buscar la protección de sus derechos.

Que tal situación no sería importante de no ser por el procedimiento Administrativo de restitución del espacio público que se adelanta en cumplimiento a la orden judicial proferida en fallo de segunda instancia en la Acción Popular No., 41 001 33 31 002 2010 00192 01, adelantada en el Tribunal Administrativo del Huila.

Que en cumplimiento a la orden judicial se han reubicado aproximadamente 18 familias vulnerables, excluyéndola de dicha reubicación bajo el argumento que no tenía SISBEN, debiendo ser reubicada debido a su condición de desplazada.

Solicita se le conceda la impugnación del fallo, se defina sobre la vulneración de sus derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la vivienda en condiciones de dignidad y se ordene a la Alcaldía de Neiva abstenerse de ordenar el lanzamiento, hasta tanto no se satisfaga el derecho reclamado.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto establecerá el Despacho, si la Alcaldía Municipal de Neiva Huila, la Dirección de Justicia Municipal y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, han trasgredido a la accionante DORALY SALGADO ARAGÓN, los derechos fundamentales a la vida digna, el debido proceso y a una vivienda digna como ciudadana víctima del conflicto armado.

⁶ Folios 99 y 100 Cuaderno 1.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política, toda persona puede interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando consideran que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, la cual sólo procede cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial.

Allega la accionante con el escrito de impugnación en fotocopia simple el radicado No., 20137201519991 de fecha 15FEB2013, por medio el cual le comunican a Jerson Alexander Vera Salgado, la división del núcleo familiar originario encabezado por la señora DORALY SALGADO ARAGON, de donde se desprende que efectivamente la accionante se encuentra registrada en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas.⁷

Así las cosas, se establece documentalmente en esta instancia que la accionante DORALY SALGADO ARAGON, se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, quien de acuerdo a la jurisprudencia constitucional goza de una especial protección frente al Estado.

Dicha Corporación en reiterada jurisprudencia se ha referido frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, recordando que:

"28. En primer término, recuerda la Sala que la acción de tutela es procedente para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, y por lo tanto, es innecesario un análisis más estricto a pesar de encontrarnos en un escenario que involucra un proceso policivo.

29. En segundo lugar, reitera la Corte que la tutela es procedente en términos formales para estudiar asuntos en los que la población desplazada se encuentra inmersa en diligencias de

⁷ Folio 101 C. 1

desalojo. Esto, implica que el Estado tiene la obligación de garantizar un albergue en condiciones acordes con la dignidad humana y, en caso de que ello no haya ocurrido aún, tiene el deber de activar el sistema de protección de la población desplazada y asumir las obligaciones establecidas por la jurisprudencia constitucional, la ley y el reglamento en cabeza de las distintas autoridades públicas frente a las víctimas del desplazamiento forzado, una vez realizado el censo de las personas que ocupan el predio descrito".⁸

Adicionalmente allegó la accionante en fotocopia simple la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictada el 20MAR2013, dentro de la Acción Popular, radicada bajo el número 41001333100220100019201 incoada por HERNANDO RAMÍREZ contra EL MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, en la que al momento de modificar el fallo de primera instancia, declaró que el municipio de Neiva viola el derecho colectivo al Espacio Público y amenaza violar el de Seguridad y Salubridad Pública, respecto de las condiciones en que se hallan los habitantes o residentes de la carrera 1 y 1CW, entre las calles 62 y 64 por la invasión del área de 3.452.49 Mts², constituida por una zona de servicios comunales de un área 1.972.17 mts² adscrita al barrio Falla Bernal y una zona verde de 1.480.32 mts², adyacente al perímetro de servicios comunales localizados entre carrera 1CW y 6W y calle 62 y 64.

Así mismo, ordenó proteger los derechos colectivos al espacio público y a la seguridad y salubridad pública y en consecuencia se ordenó al municipio.

La elaboración de un proyecto con su correspondiente cronograma y oficina o servidores públicos responsables, que determine entre otros aspectos: "(...); ii) el estudio, si aún no existe, de la población que allí se encuentra asentada ilegalmente que genere el procedimiento de reubicación, retorno, ubicación en cualquier localidad, de las personas residentes en la zona de invasión; (...) El mencionado proyecto deberá ser presentado al comité que aquí se constituye, dentro

⁸ Sentencia T-119/12

del mes siguiente a la ejecutoria de ésta sentencia y su total ejecución no puede ir más allá del año 2014..."⁹

La Alcaldía Municipal de Neiva Huila, a través de la Resolución No., 0219 del 10ABR2015, por medio de la cual se restituye una (01) zona comunal y dos (2) zonas verdes que se estructuran identificadas como espacio de uso público, resolvió ordenar a los habitantes o residentes del sector ubicado entre las calles 64 y 62 y las carreras 2W y 1W, restituir el área de 3.591 mts² –zona comunal área a restituir 1.972.17 M2, veintidós (22) invasiones; Zona verde No., 1, área a restituir 1.480.32 M2, doce (12) invasiones y Zona verde No., 2 área a restituir 138,02 M2, una (1) invasión, para ello se concedió un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución.

Se advirtió a los habitantes o residentes de dicho sector, que si precluido dicho término sino se ha cumplido voluntariamente la orden impartida, el municipio practicará la correspondiente diligencia de desalojo. Dicha resolución fue confirmada mediante la Resolución No., 0055 del 27ABR2016, proferida por el referido ente municipal.¹⁰

Frente a lo resuelto por el Municipio de Neiva Huila, en las Resoluciones antes citadas, el Director de Justicia Municipal de Neiva Huila, ha manifestado que no se están afectando derechos fundamentales a la accionante por no ser objeto del proceso No., 7830-14, por lo tanto no será desalojada y contra ella no procede ningún lanzamiento. Afirmación que no es cierta dado que en la parte motiva de la Resolución No., 0219 de 2015, se expuso: "Teniendo en cuenta que NO todos los habitantes del asentamiento Falla Bernal fueron notificados de manera personal del Auto de fecha 23 de Mayo de 2014, éste Despacho realizó la notificación por Aviso de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el ánimo de que todos los habitantes fueran notificados del correspondiente Auto de Apertura".

⁹ Folios 102 al 125 C. 1

¹⁰ Folios 29 al 69 C. 1

Coligiéndose de lo anterior que la accionante DORALY SALGADO ARAGON, se encuentra vinculada e inmersa dentro de las decisiones adoptadas en las referidas resoluciones dado que ésta según se desprende del acápite de notificaciones de la demanda de tutela reside en la calle 64 lote 3 Asentamiento Falla Bernal del municipio de Neiva Huila.

Así mismo, se evidencia en el oficio No. 0604 del 17ABR2015, que la Dirección de Vivienda Social, de la Alcaldía Municipal de Neiva Huila, identificó a la accionante con el número de identificación errado dentro de los catorce (14) hogares no susceptibles de reubicación -folios 24 al 26 C. 1-, situación que debe gestionar la accionada para su corrección. El ente accionado refiere que el proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho iniciado se ha respetado el derecho al debido proceso. Indicó que la accionante debe seguir los procedimientos establecidos legalmente para las personas desplazadas y se vincule a los programas de vivienda que ofrece el Estado. Adicionalmente afirma que la diligencia de lanzamiento aún no se ha llevado a cabo, por lo que a la accionante no se le ha vulnerado ningún derecho, y que en todo caso cuenta con otros medios judiciales para cuestionar las actuaciones que se surtan en el proceso policivo. Finalmente con relación a la improcedencia de la solicitud de suspensión de lo ordenado en la Resolución No., 219 de 2015 y 0057 de 2016, expone que no es cierto que el proceso se encuentre culminado, toda vez que la diligencia de desalojo aún no se encuentra en firme, no habiéndose agotado el debido proceso (falta el auto en el cual se comisione para el cumplimiento de la resolución el cual ordena la restitución del espacio público a una Inspección de Policía Urbana -Reparto-) y falta que se allegue el censo oficial por parte de la Oficina de gestión del riesgo con toda la información cruzada con las demás dependencias.

De lo anterior se infiere que efectivamente no se le ha vulnerado ningún derecho a la accionante *Salgado Aragón*, dado que el proceso policivo sigue su trámite disponiendo de los recursos de ley y demás mecanismos judiciales. Empero, no puede desconocer el ente municipal lo afirmado por ésta -la accionante- en los hechos de la demanda en cuanto a ser víctima de desplazamiento por el hecho del conflicto armado,

situación que a la luz de la jurisprudencia constitucional implica que el Estado tiene la obligación de garantizar un albergue en condiciones acordes con la dignidad humana y, en caso de que ello no haya ocurrido aún, tiene el deber de activar el sistema de protección de la población desplazada y asumir las obligaciones establecidas por la jurisprudencia constitucional, la ley y el reglamento en cabeza de las distintas autoridades públicas una vez realice el censo de las personas que ocupan el predio objeto del proceso Policivo Administrativo de Restitución de bienes de uso Público.

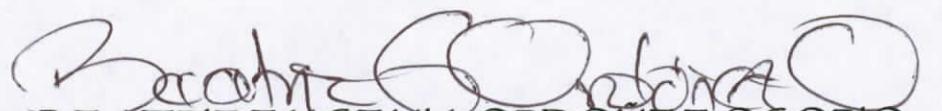
Así las cosas, se confirmara el fallo de primera instancia por encontrar acertado el problema jurídico planteado y la respuesta otorgada al mismo, ante la ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1°. **CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha 02 de septiembre del año 2016, proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila.
- 2°. **COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- 3°. **INFORMAR** lo aquí decidido al Señor Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila.
- 4°. **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



Handwritten signature or text, possibly "D. António ..."